

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-01701

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor **Gilberto Gómez Sierra**, en contra de la señora **Leidy Bibiana Grisales Rosero**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 23 de octubre de 2019 (f. 5, c. 1), el accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$1.059.320, correspondiente al “capital representado en el pagaré No. 1”; así como los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de enero de 2019 y hasta su pago total; y las costas (f. 3, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que la demandada otorgó dicho título valor, con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco, por la suma reseñada en el acápite de pretensiones, pagadero el 13 de enero de 2019, a la orden de Eurotech Colombia S.A.S., entidad que “diligenció sus espacios en blanco”.

La señora Grisales Rosero no ha pagado el importe del título valor, pese a haberlo “prometido en diferentes oportunidades”; la citada sociedad le endosó en propiedad el pagaré al demandante.

Ese documento contiene “una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada” (f. 3, c. 1).

3. Mediante auto del 4 de diciembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (f. 7, c. 1), del que se notificó la demandada por medio de curadora ad litem el 9 de junio de 2022 (pdf. 24, c. 1), quien excepcionó “prescripción extintiva de la acción” (pdf. 26, c. 1).

4. Por providencia del 8 de septiembre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 4 de diciembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 01, aceptado por la demandada (f. 1, c. 1.), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

(iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por la señora Leidy Bibiana Grisales Rosero, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe de \$1.059.320, el día 13 de enero de 2019; mientras fungía como primera tenedora legítima la compañía Eurotech Colombia S.A.S., entidad que lo endosó “en propiedad” al aquí demandante (f. 1, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), la deudora (demandada), su capital insoluto (\$1.059.320), su fecha de exigibilidad (13 de enero de 2019), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso la excepción de “prescripción extintiva de la acción” (pdf. 26, c. 1), la cual se pasa a estudiar:

Sostuvo que “la fecha inicial para someter a prescripción el pagare sería la fecha para el cumplimiento de la ejecución, es decir el 13 de enero de 2019 y la fecha para que se cumpla el fenómeno de la prescripción sería de 3 años más los 106 días de la suspensión de términos judiciales, estos es el 28 de abril de 2022”; pero como la parte accionada fue notificada del auto que libra el mandamiento de pago el día 9 de junio de 2022, se concluye que para el caso que su despacho conoce opero el fenómeno de la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION” (pdf. 26, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Revisado el pagaré base de la ejecución (01) se encuentra que este se hizo exigible el 13 de enero de 2019 (f. , c. 1), por lo que la parte demandante tenía que presentar demanda a más tardar el 13 de enero de 2022, si quería evitar la configuración de la prescripción

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que cumplió, pues lo hizo el 23 de octubre de 2019 (f 5, c. 1).

El despacho libró orden de apremio el **4 de diciembre de 2019**, notificado por estado No. 116 del **día 5 siguiente**; por lo tanto, si la parte demandante pretendía interrumpir la prescripción de la citada acción a la fecha de radicación de la demanda tenía que notificar a su contraparte dicha providencia a más tardar, como lo refiere la curadora ad litem, el 28 de abril de 2022, descontando los días de suspensión de términos decretados en normas emitidas durante la vigencia del Estado de Excepción decretado por la emergencia sanitaria del Coronavirus (artículo 94 del CGP).

Expresado de otra manera, para la fecha en que se notificó la demandada por intermedio de curadora ad litem, vale decir, el 9 de junio de 2022, ya habían transcurrido más del año que establece el artículo 94 del CGP, por lo que, pasado este término, el mencionado efecto solo se producirá con la notificación de la demandada, en el caso de no haberse estructurado antes ese fenómeno extintivo de derechos y acciones.

En este caso, el título valor base de recaudo se hizo exigible el 13 de enero de 2019 y la parte demandada se notificó el 9 de junio de 2022, vale decir, que entre ambas fechas habían transcurrido 3 años, 4 meses y 26 días, es decir que se sobrepasó los tres años que trata el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

Adicionalmente, la parte demandante no alegó ni el despacho encuentra estructurada alguna causal de interrupción natural o civil, renuncia o suspensión de la citada prescripción; por lo que, en principio, sería viable cesar la ejecución, tal como lo pide la curadora ad litem que representa los intereses de la parte accionada, por prosperar la excepción de prescripción.

No obstante, la prescripción extintiva de acciones y derechos tiene el elemento subjetivo de la inacción del acreedor por negligencia.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵ que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶ (se subraya).

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

En este caso, se libró orden de apremio el **4 de diciembre de 2019**, notificado a la parte demandante por estado No. 116 del **día 5 siguiente**, accionante que tan solo 14 días después remitió a la demandada – a la dirección física informada en la demanda- la citación para diligencia de notificación personal en las instalaciones del despacho (artículo 291 del CGP) obteniendo como resultado que “la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”, por lo que el accionante imploró el emplazamiento de su contraparte (fls. 8-12, c. 1); petición reiterada el 5 y el 25 de agosto de 2020, ante el silencio del despacho (pdfs. 2 y 3, c. 1), a la que se le dio respuesta

⁵ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

por auto del 9 de diciembre de 2020, donde se ordenó adelantar la gestión de notificación de la demandada en el correo electrónico informado en el libelo petitorio (pdf. 06, c. 1).

Requerimiento acatado el 18 de enero de 2021 (pdf. Pdf. 07, c. 1), y ante la imposibilidad de notificar a la demandada insistió en su emplazamiento el 1° de marzo siguiente (pdf. 11, c. 1); petición a la que se accedió el 26 de agosto de ese año (pdf. 12, c. 1).

Una vez agotado el trámite de emplazamiento, la parte demandante pidió nombrar curador el 8 de septiembre de 2021 (pdfs. 14 y 15, c. 1), a lo cual se accedió nombrando y relevando varios auxiliares de la justicia hasta la posesión de la Dra. Emidia Alejandra Sierra Quiroga.

Por lo tanto, desde que se libró la orden de apremio la parte demandante siempre fue diligente en adelantar las actuaciones orientadas a notificar a su contraparte la citada providencia; pero por motivos ajenos a ella no la pudo hacer dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

Adicionalmente, el 1° de marzo de 2021 (pdf. 11, c. 1), vale decir, antes de la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria directa (13 de enero de 2022) la parte actora solicitó el emplazamiento de la señora Grisales Rosero y su autorización mediante auto, por lo que la gestión de notificarla en debida forma correspondía exclusivamente al despacho con las labores de emplazar, designar y reemplazar curadores, y hacer –y enviar- los telegramas comunicando los correspondientes nombramientos (artículos 48 –numeral 7-, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

De manera que si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte, por lo que –por lo menos a partir del 1° de marzo de

2021- (fecha en que la parte demandante solicitó emplazar a su contraparte) no hay comportamiento doloso, culposo o negligente de la parte accionante para enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Expresado de otra manera, el demandante siempre fue diligente en tratar de notificar a la señora Grisales Rosero dentro del término del artículo 94 del CGP; pues trató de hacerlo en la dirección física informada en la demanda, al requerimiento del juzgado de notificar en un correo electrónico rápidamente le dio cumplimiento, sin poco éxito en la gestión.

De manera que no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar notificar a su contraparte; todo lo contrario, la parte demandante siempre intentó notificar a la parte accionada en las direcciones físicas y electrónicas informadas en el libelo petitorio, con fracaso en ambas actuaciones.

Por lo tanto, se tendrá por interrumpida la prescripción a la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2019, f. 5, c. 1).

Lo anterior se funda en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”⁸ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

No prospera, por ende, la prescripción alegada por la curadora, y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

⁸ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 del 28 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f570dadbc35766afc7310dfc85d3a1732579341aaef2feab86098536a22a1**

Documento generado en 26/10/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>